

**AYUNTAMIENTO DE CARDIEL DE LOS MONTES**  
**PROVINCIA DE TOLEDO**  
**ORDENANZA FISCAL**  
**SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS**  
**SOLIDOS URBANOS**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

**Artículo 2º.- Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos industriales, comerciales, profesionales, artísticos y de servicios, ocupados o no.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, los restos de podas y limpieza de jardines, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos y cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. La prestación y recepción del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos, se considera de carácter general y obligatorio en aquellas zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal.

4.- Si una vivienda tiene habilitada una parte de la misma a modo de local, para el desarrollo de una actividad comercial, industrial, artística, de servicios, o despacho profesional, deberá contribuir por los dos conceptos de vivienda y local, aún cuando para su dueño o titular se comuniquen ambos interiormente, e independientemente de que su acceso para el servicio público o clientela, sea por la vivienda o por lugar distinto de ella.

### **Artículo 3º.- Sujeto Pasivo**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. En el caso de locales y viviendas desocupadas la obligación de contribuir recae sobre los propietarios de los respectivos inmuebles.

### **Artículo 4º.- Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

#### **Artículo 5º.- Cuota tributaria**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. La cuota a satisfacer se incluye en el Anexo I de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 6º.- Devengo**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias, en las calles o lugares donde figuren las viviendas, alojamientos o locales.

2. El devengo de la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres naturales.

#### **Artículo 7º.- Declaración e ingreso**

1. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en el plazo que señale la Administración Municipal, los propietarios y ocupantes por cualquier título de los locales o viviendas, deberán formalizar la inscripción en matrícula, presentando, al efecto, en el modelo impreso que se les facilitará en la Oficina Gestora, la correspondiente declaración tributaria, con los datos necesarios para determinar las cuotas correspondientes cuyo importe deberá ingresar, según lo establecido en el art. 102 LGT

2. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no son de petición propia, se notificará personalmente a los contribuyentes, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

3. Las bajas deberán cursarse, antes del último día hábil del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

#### **Artículo 8º.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2019.

## ANEXO DE TARIFAS

<b>SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS TARIFAS ANUALES</b>	
1. - Viviendas familiares (las destinadas a domicilio de carácter familiar) en casco urbano tradicional	82 euros
2. - Viviendas en urbanizaciones diseminadas donde se preste el servicio	112 euros
3. - Locales comerciales, industriales, profesionales, artísticos y de servicios en casco urbano	90 euros
4. - Locales comerciales, industriales, profesionales, artísticos y de servicios en urbanizaciones diseminadas donde se preste el servicio	95 euros